



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2021-0079**

Inadmítase la petición, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el apoderado de la gestora, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

**1.- Dirija** también el embate contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ y JOHN JAIRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, pues toda la controversia versará sobre una eventual reconstrucción de sus patrimonios.

**2.- Aclare** las pretensiones de la demanda, toda vez que la **oponibilidad** contractual es el fenómeno jurídico mediante el cual los terceros no pueden interferir ni mucho menos impedir el cumplimiento de un contrato, mientras que la **inoponibilidad** de un acto jurídico significa que éste es válido entre los contrayentes, pero **no** frente a terceros, siendo al parecer, la intención de la actora la segunda de las opciones mencionadas.

**3.- Allegue** la prueba idónea de haber agotado con la convocada la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad (num.7° del artículo 90 del C.G.P.), dado que el tema a debatir es susceptible de ser ventilado previamente a través de esa vía.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	30/04/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.	35
de esta misma fecha. -	
Miguel Ávila Barón	

